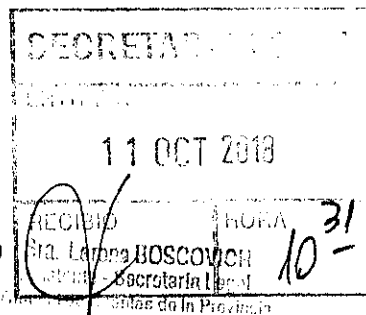




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

INFORME LEGAL N° 145/2018.

LETRA: T.C.P.- C.A.

Ushuaia, 11 de Octubre de 2018.

SR. SECRETARIO LEGAL:

Visto, los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL c/ FISZBEIN LUIS ALBERTO Y OTROS s/ ACCION RESARCITORIA"** (Expte. N° 17001), que se tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 D.J.S. se procede a efectuar el presente análisis que detalla el estado del trámite en función de las situaciones que se han producido y que se detallarán a continuación.

I.- ANTECEDENTES:

Los autos referidos tienen por objeto la reparación del perjuicio fiscal causado al patrimonio del Banco de Tierra del Fuego derivado de la multa impuesta por el Banco Central de la República Argentina en Sumario en lo financiero N° 1121, Expediente N° 100.332/04, al que posteriormente se acumulara el Sumario en lo financiero N° 1132, Expediente N° 100.425/05, ambos del registro del B.C.R.A.

Mediante Resolución Plenaria N° 204/12 se dispuso el inicio de la correspondiente acción de responsabilidad contra los Sres. Luis Alberto FISZBEIN, José MALICHIO, José GONZALEZ, José Luis IGLESIAS, Omar Antonio CABRERA, Mario Tomás RODRÍGUEZ, Gustavo Osvaldo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

LOFIEGO, Ricardo Nicolas MOLINERO, Alberto Jorge DEL CAMPO WILSON y Rodolfo Daniel VENEGAS por la suma de Pesos UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.272.551,86).

La demanda fue presentada oportunamente y pudo ser notificada a todos los demandados quienes se presentaron a contestarla a excepción de los Sres. FISZBEIN y LOFIEGO.

Luego de notificar la Audiencia Preliminar fijada para el día 14 de agosto del presente año, se presenta en autos un escrito suscripto por la Sra. María Cristina MUÑOZ CABRERA, mediante el cual devuelve la cédula librada a ese fin dirigida al Sr. Luis Alberto FISZBEIN informando el fallecimiento del mismo el día 30/12/17 acompañando copia de la correspondiente partida de defunción.

Asimismo acompaña copia de la sentencia dictada en autos *"BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS c/ BCRA – RESOL 166/11 (EXP 100332/04 SUM FIN 1121)" (Expte N° 24456/2011)* en el que tramita el recurso ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala III, mediante la cual declara extinguida la acción contra el Sr. FISZBEIN por tal motivo.

II.- ANÁLISIS:

II.a.- SITUACIÓN ANTE EL FALLECIMIENTO DEL SR. FISBEIN:

Teniendo en cuenta los antecedentes detallados, corresponde en esta instancia efectuar el presente análisis a fin de determinar los pasos a seguir en autos, especialmente a partir del fallecimiento del Sr. FISZBEIN,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

determina que su posición como demandado en autos deba ser ocupada por sus sucesores.

En primer lugar, lo que resulta relevante para el presente análisis, es lo relativo al juez competente para seguir entendiendo a partir del fallecimiento del Sr. FISZBEIN ya que su último domicilio se sitúa en Ituzaingó Provincia de Buenos Aires.

Al respecto indica el artículo 2336 del Código Civil y Comercial: *"Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.*

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los co-partícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único".

Este artículo sigue los lineamientos del anterior artículo 3284 del Código Civil: *"La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar debe entablarse: ... 4º Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia".*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Se advierte que la nueva norma contenida en el Código Civil y Comercial ya no incluye la mención expresa a las acciones personales contra el causante para disponer la aplicación del fuero de atracción respecto a este tipo de causas, lo que trae algún tipo de incertidumbre respecto a la cuestión.

Se ha dicho que el en el artículo 2335 del Código Civil y Comercial “(...) *No se menciona el juez competente para intervenir en las acciones personales contra el causante, lo que genera incertidumbre acerca del juez ante el cual deben tramitar*”¹.

Es probable que el Juez interviniente considere que aún ante la falta de regulación expresa respecto a la situación de las acciones personales contra el causante, opere el fuero de atracción respecto a este juicio y determine que el juez competente para continuar su tramitación sea el del último domicilio del causante.

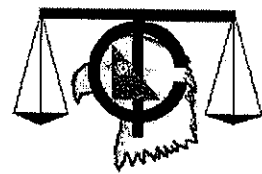
*“Las circunstancias relevantes del conflicto negativo de competencia suscitado -análogas a otras consideradas y decididas por esta Corte- determinan que deba entender el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial donde tramita el sucesorio del co-demandado, respuesta jurisdiccional que encuentra sustento en una interpretación de la norma en juego -artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26694 vigente a partir del 01.08.15- que responde a la lógica jurídica impuesta por el principio rector de razonabilidad, integrando el precepto en análisis en coherente armonía con el sistema sucesorio que se asienta en las bases de la unidad jurídica del patrimonio hereditario”*².

¹ Alberto J. BUERES. “Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado. Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor. Tomo II-C Pág. 537.

² Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en autos: “*ESPINDOLA, SILVIA EDITH contra GACIO, DELFINO JOSE Y OTROS - COBRO DE PESOS LABORALES - sobre COMPETENCIA*” (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-01961322-1)” Sentencial del 01/01/2016.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Esta última interpretación no se vería conmovida por el hecho que estemos ante un litisconsorcio pasivo, ya que las que determinarían la operatividad del fuero de atracción se tratan de normas de orden público lo que explica su prevalencia sobre aquel, tal como lo ha dicho la jurisprudencia: *"En cuanto a la subsistencia del fuero de atracción del proceso sucesorio, la doctrina es uniforme en entender que, en caso de pluralidad de sucesores, se mantiene hasta el momento de la partición o división de la herencia (arts. 3284, inc. 1º y 4º del Cód. Civil, cfr. Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil. Sucesiones", tomo I, Bs. As., p. 63; Zannoni, Eduardo, "Derecho de las sucesiones", tomo I, Bs. As., 2001, p. 151 y C.S.J.N. Fallos 322:582)"*³.

En vista a lo hasta aquí analizado y en caso que el Juez interviniente determinara que ante el fallecimiento del co-demandado FISZBEIN se opera el fuero de atracción respecto a esta acción y determina que debe seguir interviniendo el juez del último domicilio del causante, traería claramente el inconveniente para este Tribunal de Cuentas al tener que proseguir el trámite del juicio en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Siendo el último domicilio del Sr. FISZBEIN en Ituzaingó Provincia de Buenos Aires, habría que contar con un letrado que actúe ante dicho fuero para citar a quienes sean declarados herederos en declaratoria de herederos.

Ahora bien, en caso que los herederos del Sr. FISZBEIN no hubieren solicitado la declaratoria de herederos, a fin de determinar quienes deben ser citados como demandados en autos, debería ser este Tribunal de Cuentas

³ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sentencia del 03/08/2005 en autos: "FISCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. C/ LOPEZ ISABEL S/ APREMIO. --CONFL. DE COMPETENCIA ART. 7º INC. 1º LEY 12.008--"

quien inicie ese proceso, lo que traería un inconveniente adicional a los ya aludidos.

Pero aún en el supuesto que el juez entienda que existen razones para continuar interviniendo, en base por ejemplo por tratarse de un litisconsorcio pasivo, los inconvenientes descriptos precedentemente no desaparecerían ya que aún habría que notificar a los sucesores del Sr. FISZBEIN para que tomen intervención en autos, y para determinar quienes revisten tal calidad deberá estarse a lo que surja de la correspondiente declaratoria de herederos. Nuevamente llegamos al punto en el que, de no haberse iniciado dicho proceso por parte de los herederos del Sr. FISBEIN, debería ser este Tribunal de Cuentas quien lo haga ante el juez del último domicilio del causante.

II.b.- ALTERNATIVAS RESPECTO AL CURSO A SEGUIR:

En vista a todos los inconvenientes detallados precedentemente el objeto del presente reside en el análisis de las distintas alternativas a fin de evitar que el proceso sea derivado al juez del último domicilio del Sr. Fiszbein, cada una de ellas con sus ventajas y riesgos.

En primer lugar, surge la posibilidad de efectuar una renuncia respecto al Sr. FISZBEIN como alternativa que que posibilite el avance del juicio.

Cabe recordar que en autos: *“TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/TORRES MARÍA EUGENIA s/DAÑOS Y PERJUICIOS”* (Expte. N° 19478), proceso que al igual que el presente se inició a partir de una multa aplicada al Banco de Tierra del Fuego por el B.C.R.A., ante la imposibilidad de notificar la demanda a dos co-demandados y ante la pluralidad de estos, este



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria N° 173/15 instruyó a los letrados intervinientes a desistir del proceso contra quienes no habían podido ser notificados a ese momento de modo de permitir que el proceso continuase.

Respecto al desistimiento al proceso expresa el Código Procesal: *"Artículo 320.- Desistimiento del proceso. 320.1. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.*

320.2. Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa".

Ahora bien, del artículo transcrito, se desprende que en caso de formularse el desistimiento al proceso después de notificada la demanda, habrá que correr traslado a la contraparte la que, podrá oponerse y en su caso el desistimiento carecerá eficacia y proseguirá el proceso.

Al respecto, el C.P.C.C.L.R. y M. dispone en su 71.5. *"La representación de los apoderados cesará: (...) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo apartado. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad el Juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio y aplicarse lo dispuesto por el artículo 59.1 en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al Tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere”.

Si bien en principio se debería correr traslado a la parte respecto a la cual se formularía el desistimiento por ser el único al que afectaría, el juez bien puede determinar correr traslado a todas las partes fundándose en que la parte demandada está integrada por un litisconsorcio.

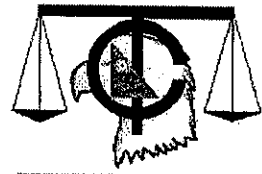
También ordenarse ese traslado también en función que la salida de uno de los demandados del proceso pudiera dejar en una posición más desventajosa en una futura acción los demás corresponsables por parte de quien afronte el pago de una condena pecuniaria en una porción mayor de la debida contra los demás.

En tal caso, resulta altamente probable que los codemandados se opongan al desistimiento en función que la gran mayoría de ellos se domicilian realmente en la ciudad de Buenos Aires o Provincia de Buenos Aires, ello con el objetivo de dificultar el actuar de este Tribunal de Cuentas como actor en autos al obligarlo a litigar ante el juez del último domicilio de aquel y al mismo tiempo ponerse en una situación más ventajosa.

Resulta oportuno resaltar que, en ese caso y ante un eventual rechazo del desistimiento resuelto luego de la oposición de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

codemandados, constituye una incidencia que conllevaría la imposición de costas a esta parte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los efectos del desistimiento del proceso es tener por no operada la interrupción de la prescripción producida por la demanda, el desistimiento del proceso respecto del Sr. FISZBEIN implicaría en los hechos un desistimiento del derecho contra él ya que de forma inmediata operaría la prescripción por el transcurso en exceso el plazo del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50.

Ello abriría la alternativa de formular desistimiento del derecho exclusivamente respecto al Sr. FISZBEIN.

Reza el artículo 321 del C.P.C.C.L.R. y M. *"Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa"*.

Pero, con la regulación que el nuevo Código Civil y Comercial establece, se configura riesgo cierto de que el desistimiento al derecho contra el Sr. FISZBEIN pueda tener incidencia respecto al crédito respecto a los demás.

Es así que establece el artículo 835 del Código Civil y Comercial: ARTÍCULO 835.- *"Modos extintivos. Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

a. la obligación se extingue en el todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda;

b. la obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios;

c. la confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste. La obligación subsistente conserva el carácter solidario;

d. la transacción hecha con uno de los codeudores solidarios, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta”. (El destacado es propio).

Expresa la doctrina: “Tratándose de obligaciones solidarias, la remisión total de la deuda efectuada por el acreedor a favor de alguno de los deudores solidarios propaga sus efectos a los restantes, provocando la extinción total de la obligación y la liberación de estos últimos (art. 835, inc. b).”⁴

En función de lo expuesto, la alternativa de efectuar un renuncia al derecho conlleva el riesgo de que el juez considere que la obligación se ha extinguido respecto a todos los demandados.

III.- CONCLUSIÓN:

⁴ Ramón Daniel PIZARRO – Carlos Gustavo VALLESPINOS. “Tratado de Obligaciones”. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo III pág. 550.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

En función de todo lo expuesto y en vista a las consecuencias que el fallecimiento del Sr. FISZBEIN pueda tener respecto al proceso, se abrirían las siguientes alternativas.

En primer lugar que el juez interviniente determine que a partir del fallecimiento de uno de los co-demandados el juez competente para seguir interviniendo en el proceso será el del lugar de su último domicilio, lo que obligaría a este Tribunal de Cuentas a continuar el trámite ante los estrados de la Provincia de Buenos Aires.

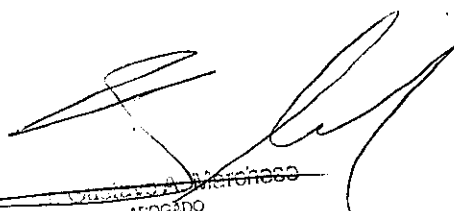
Ante esa posibilidad y a fin de evitar los trastornos de tramitar un juicio en otra jurisdicción se presenta la alternativa de formular desistimiento del derecho respecto del Sr. FISZBEIN -que no requiere conformidad de los demás co-demandados, pero conlleva el riesgo de que se considere extinguida la obligación de todos ellos.

Ante ello, surge como la opción que menor riesgo conlleva, la que implica formular un desistimiento del proceso respecto al Sr. FISZBEIN de modo de continuarlo respecto a los demás co-demandados, quienes podrían oponerse al mismo y en su caso el mismo carecería de eficacia continuándose con el trámite del proceso.

En este último caso el riesgo radica en que a partir del traslado que el juez podría determinar correr a los demás co-demandados, y ante la oposición de éstos, el desistimiento al proceso sea rechazado con la consiguiente imposición de costas a esta parte, además de los posibles trastornos en el trámite de notificación a los herederos del Sr. FISZBEIN tal como lo establece el artículo 71.5 del C.P.C.C.L.R. y M.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Con las consideraciones precedentes, se remite el presente
para continuidad del trámite.


~~Cristina A. Merón~~
ABOGADO
Mat. Prov. N° 435
Fiscal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Nota Interna N° 1072/2019, Letra T.C.P.-S.L.

Ushuaia, 20 de mayo de 2019.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Por medio de la presente, elevo a Usted el Informe Legal N° 145/2018 suscripto por el Dr. Marchese y el Informe Legal N° 77/2019, suscripto por la Dra. Bertolín en su carácter de Jefa de Equipo de esta Secretaría Legal, ambos Letra T.C.P.-C.A., para su análisis, compartiendo el suscripto el criterio vertido por los Letrados dictaminantes en ambos Informes y el Prosecretario Legal en el segundo de los citados.

Por estos Informes se propicia, conforme a los criterios expuestos, el desistimiento parcial del proceso respecto del co-demandado ahora fallecido, Luis Alberto FISZBEIN, en los autos caratulados "*TRIBUNAL DE CUENTAS C/ FISZBEIN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ ACCION RESARCITORIA*" (Expte. N° 17001), tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur.

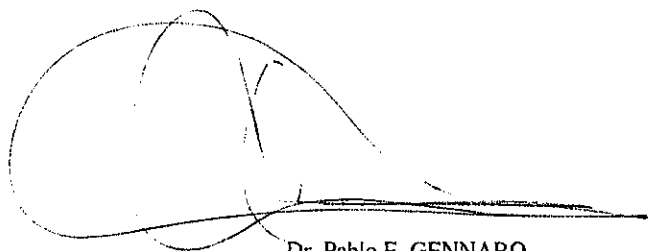
Esta opción luciría razonable en esta instancia del proceso y dadas las constancias de la causa, al tener por objeto evitar los problemas expuestos por los Letrados, que se suscitarían en la continuidad de su tramitación en otra jurisdicción; ello sin perjuicio de la posibilidad de una sentencia adversa por la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

oposición de los restantes co-demandados en caso de trasladar el magistrado interviniente el desistimiento a su consideración, con una posible imposición de costas.

Por otro lado, resulta oportuno recordar, que este desistimiento parcial del proceso respecto del demandado Luis Alberto FISZBEIN, no obsta la continuidad respecto de los restantes co-demandados por la totalidad de la pretensión originaria en caso de resultar procedente y, conlleva además, el beneficio de continuar la acción en esta sede judicial ordinaria y a cargo de los Letrados de este Tribunal.

Para su mejor análisis, elevo en forma conjunta con los Informes citados, la carpeta judicial de los autos mencionados, con fojas útiles.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/o de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia